

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11916

*ORDEN de 9 de abril de 1979 fijando el régimen económico aplicable a las fincas «Casa Camacho y Villanueva, Las Siete Chimeneas, Casa Bautista, Mercader, Casa del Bello y Doña Elena», del término municipal de Valdepeñas (Ciudad Real).*

Ilmos. Sres.: Adquiridas las fincas «Casa Camacho y Villanueva, Las Siete Chimeneas, Casa Bautista, Mercader, Casa del Bello y Doña Elena», enclavadas en el término municipal de Valdepeñas (Ciudad Real), previo ofrecimiento voluntario de sus propietarios, en virtud del Decreto 1518/1959, de 18 de agosto, el Instituto ha instalado en ellas 32 concesionarios agrícolas y 25 avícolas.

Para racionalizar la explotación de este predio, con la orientación debida, se han efectuado, se están ejecutando y se proyectan realizar las siguientes obras y mejoras:

Servicios y bienes públicos en el pueblo; caminos; captación de agua; electrificación; trabajos forestales (bosquetes y jardines). Regadío, grupos motobombas, etc.; obras necesarias para la implantación de lotes avícolas. Pueblo: viviendas y dependencias; otras mejoras territoriales; obras de riego. Centro Técnico selección avícola; Centro Cooperativo agrícola y Centro Cooperativo avícola.

De acuerdo con el artículo 3.º del mencionado Decreto, se autoriza a los Ministros de la Vivienda y Agricultura a desarrollar sus respectivas competencias, y en su consecuencia son de aplicación a la colonización de las fincas adquiridas los beneficios establecidos en los artículos 69 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto ha sido aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero. Por otra parte, las circunstancias que concurren en estos concesionarios aconsejan que se les concedan, por las obras y mejoras efectuadas y que han de realizarse, las subvenciones máximas que dicha Ley autoriza.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y el reintegro que corresponda, a los empresarios agrícolas y avícolas instalados, del importe de las obras y mejoras realizadas, en ejecución y en proyecto o estudio, en las fincas.

En consideración a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el régimen económico aplicable a la colonización de las fincas «Casa Camacho y Villanueva, Las Siete Chimeneas, Casa Bautista, Mercader, Casa del Bello y Doña Elena», del término municipal de Valdepeñas (Ciudad Real), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—Que se consideren como obras de interés general no imputables a los empresarios, y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con cargo a su presupuesto, los servicios y bienes públicos en el pueblo, caminos, captación de agua, electrificación y trabajos forestales (bosquetes y jardines).

Tercero.—Que se estimen como obras de interés común, subvencionadas con el 40 por 100, el regadío, grupos motobombas, etc., y obras necesarias para la implantación de lotes avícolas.

Cuarto.—Que se consideren como obras de interés privado, y por tanto subvencionadas con el 30 por 100, la construcción del pueblo, viviendas y dependencias, otras mejoras territoriales y obras de riego.

Quinto.—Que sean estimadas como obras complementarias, subvencionadas con el 20 por 100, el Centro Técnico de Selección Avícola, Centro Cooperativo Agrícola y Centro Cooperativo Avícola.

Sexto.—Se autoriza al IRYDA para que proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a entregar los bienes y servicios cedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda a las Entidades o personas que deban hacerse cargo de ellas.

Séptimo.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11917

*ORDEN de 10 de abril de 1979 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios, conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la «Sociedad Cooperativa Frutícola de Torrefarrera» (Lérida), para el grupo de productos frutas varias.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la «Sociedad Cooperativa Frutícola de Torrefarrera» (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la «Sociedad Cooperativa Frutícola de Torrefarrera» (Lérida).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos frutas varias.

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Torrefarrera.

Cuarto.—La fecha del comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de julio de 1979.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un tope máximo a las subvenciones de 4.000.000, 2.500.000 y 1.500.000 pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos del acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

11918

*ORDEN de 10 de abril de 1979 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios «APA», a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos hortalizas, a la Sociedad cooperativa del campo «Rosellonense», de Roselló (Lérida).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad cooperativa del campo «Rosellonense», de Roselló (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad cooperativa del campo «Rosellonense», de Roselló (Lérida).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos frutas varias.

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Roselló (Lérida).

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de julio de 1979.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite a estas subvenciones de 3.000.000 de pesetas, 2.000.000 de pesetas y 1.000.000 de pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la